

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

### MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

## ORDEN

Excmo. Sr.: Se dispone por precepto de la base 13 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, entre las obligaciones asignadas a las Juntas administrativas de las Mancomunidades provinciales de Municipios creadas por disposición de la base 2.<sup>a</sup> de la propia ley, el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares hasta la fecha de la aprobación del expresado cuerpo legal.

Y es de observar la notable frecuencia con que las Juntas administrativas de las citadas Mancomunidades se dirigen a este Ministerio remitiendo expedientes instruídos al efecto para someter a su aprobación los pactos o convenios acordados por las partes interesadas, funcionarios y Municipios, cuyo trámite, además de no ser preceptivo en los casos de conformidad de las partes, es innecesario y hasta perjudicial, pues que realmente, una vez adoptado acuerdo en relación con la forma de liquidar la deuda pendiente, sólo procede la ejecución del mismo, la cual corresponde a la Delegación de Hacienda respectiva, con arreglo a lo dispuesto en la base 13 ya citada de la ley de Coordinación sanitaria de que se trata.

En armonía con lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que los Ayuntamientos tengan contraídos débitos con sus funcionarios sanitarios, y hayan llegado a una fórmula ante la Comisión permanente de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, en armonía con lo dispuesto en la base 13 de la ley de Coordinación sanitaria para li-

quidar la deuda pendiente, tendrá lugar el abono de ésta en la forma convenida por las partes interesadas, sin necesidad de ulterior aprobación, debiendo remitirse únicamente a esa Subsecretaría los expedientes instruídos con tal objeto y con todos los antecedentes y datos necesarios en aquellos casos en que las partes interesadas no lleguen a un acuerdo, a fin de que por ese Centro se determine la forma en que ha de ser abonada en cada caso la cantidad correspondiente hasta su total liquidación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de febrero de 1936.— P. D., S. Ruesta.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 11 febrero 1936).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Inspección Provincial Veterinaria.

## Circulares.

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Osera de Ebro, y que fué declarada oficialmente con fecha 11 del pasado diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 15 de febrero de 1936.

El Gobernador,

Angel Pérez Morales.

\* \* \*

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ri-

cla, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «La Sierra», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 80 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta dicha partida de «La Sierra», y zona de inmunización otra faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del vigente reglamento de epizootias, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en dichos artículos.

Zaragoza, a 14 de febrero de 1936.

*El Gobernador,*

**Angel Pérez Morales.**

## SECCION CUARTA

Núm. 782.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

Con fecha de hoy se remite a la Junta pericial de Fuentes de Ebro el padrón de la contribución territorial de rústica con validez para los ejercicios económicos de 1936 y 1937, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición los contribuyentes en general podrán formular ante la Junta pericial respectiva las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dicha entidad y unidas a las que ésta estime procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el referido padrón. En éste consignará la Junta pericial la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse contra el mismo ninguna reclamación atendible.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Junta pericial mencionada e interesados en general.

Zaragoza, 14 de febrero de 1936.—El Administrador, Roberto Muñoz.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Instituto de Reforma Agraria.

Suprimido el inventario a que se refiere la base VII de la ley de 15 de septiembre de 1932, y subsistentes la mayor parte de los apartados de la antigua base V (hoy artículo 10 de la ley vigente), que enumeran las circunstancias para que una finca sea susceptible de aplicación a la Reforma agraria, se hace preciso dictar sencillas normas de procedimiento para que, con las debidas garantías para los propietarios y la mayor eficacia de los servicios, pueda llegarse a aquella declaración.

Por lo expuesto, esta Presidencia, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de 29 de enero próximo pasado, ha tenido a bien disponer:

1.º Para aplicar coactivamente la Reforma agraria a las fincas comprendidas en los apartados 2 al 10 del

artículo 10 de la ley de 9 de noviembre de 1935, en el caso de que no existan tierras ofrecidas voluntariamente o que, de existir, no sean apropiadas, o no resuelvan el problema campesino existente en una localidad, los Servicios técnicos provinciales elevarán al Instituto propuesta de aplicación de la Reforma agraria referente a los términos municipales donde sea necesario, indicando las fincas más adecuadas y que pudieran estar comprendidas en dichos apartados.

El Servicio Agrícola examinará las propuestas remitidas por todos los Servicios provinciales e informará sobre las mismas, pasándolas después al Servicio de Acción Social para que proponga a la Comisión permanente Agrícola Social del Consejo Ejecutivo las fincas que deben aplicarse, dando preferencia a los términos municipales en los que, según el Censo de Campesinos existente en el Instituto; y, si éste no se hallare ultimado, según la población campesina, sea mayor en relación al total del término el número de braceros que no labren ni posean porción alguna de ella o la tengan en cantidad insuficiente.

2.º El Servicio Jurídico examinará las propuestas remitidas por la Comisión Agrícola Social, y propondrá a la Presidencia del Instituto se notifique al titular de la finca el expediente incoado, para que en el término improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, se persone, y dentro de los veinte días naturales siguientes presente las alegaciones y los documentos oportunos que a su derecho convengan.

En casos verdaderamente justificados, la Presidencia podrá prorrogar el segundo plazo por diez días naturales.

Con vista de las alegaciones formuladas por el propietario y las pruebas aportadas en su caso, o transcurrido el plazo que le fué concedido sin haber formulado pretensión alguna, el Servicio Jurídico articulará la oportuna propuesta, que se elevará al Consejo Ejecutivo del Instituto para su resolución definitiva, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declarar la finca comprendida o no en algunos de los apartados del artículo 10 de la ley.

b) En caso afirmativo, resolver sobre la expropiación u ocupación temporal de la finca.

Conforme al artículo 27 de la ley de 9 de noviembre de 1935, la ocupación temporal a que se refiere el apartado anterior sólo podrá acordarse para anticipar los asentamientos cuando el Instituto lo considere necesario.

La situación jurídica de las fincas se entenderá referida al 21 de septiembre de 1932, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 9 de noviembre de 1935.

La cesión por el propietario de parcelas que no excedan de ciento veinticinco hectáreas en secano y de tres en regadío, a los efectos de exceptuar la finca de la ocupación y de la expropiación a que se refiere el apartado f) del artículo 15 de la citada ley, deberá haberse realizado con anterioridad a la iniciación del expediente de la misma.

Contra el anterior acuerdo del Consejo Ejecutivo del Instituto sólo cabe el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, previsto en el artículo 5.º de la mencionada ley de 9 de noviembre de 1935.

3.º Declarada la finca susceptible de aplicación a la Reforma agraria, como comprendida en alguno de los apartados del artículo 10 que antes se enumeran, y acordada su expropiación u ocupación temporal, se remitirá el expediente al Servicio provincial para que redacte el oportuno plan de aplicación, y terminado éste, lo elevará a la Jefatura del Servicio Agrícola, la que, previo su examen y conformidad, lo enviará a la Jefatura del Servicio de Acción Social, y con las pro-

puestas de ambos se someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

En caso de acuerdo de expropiación se procederá a la valoración de la finca, conforme a los artículos 18 y siguientes de la ley de 9 de noviembre de 1935.

Si lo acordado fuese la ocupación temporal, se fijarán las rentas que ha de satisfacer el Instituto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la citada ley.

Madrid, 6 de febrero de 1936. — El Presidente del Instituto, José María Álvarez Mendizábal.

(Gaceta 8 febrero 1936).

Núm. 742.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, por acuerdo de 14 de junio de 1935, aprobó un presupuesto extraordinario que importa 10.500.000 pesetas, y cuyos ingresos han de proceder de operación de crédito a contratar con el Banco de Crédito Local de España.

El servicio de intereses y amortización de dicha operación excede del límite que señala el artículo 545 del Estatuto Municipal, por lo que los acuerdos referentes a la misma han de ser sometidos a la aprobación directa por el cuerpo electoral mediante referendum.

En sesión celebrada el día 13 de diciembre último por la Corporación municipal fueron aprobadas las condiciones que constituyen el contrato a celebrar entre el Banco de Crédito Local de España y el Ayuntamiento de Zaragoza, y cuyas características son:

Primera. El Banco de Crédito Local de España concede al Ayuntamiento de Zaragoza un préstamo de diez millones quinientas mil pesetas, que será destinado a cubrir las atenciones del presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 14 de junio de 1935 y sancionado por la Delegación de Hacienda en 5 de septiembre del mismo año.

Segundo. La efectividad de dicho préstamo se desarrollará en la forma siguiente: Primero: En el día de hoy, el Banco de Crédito Local de España abona en una cuenta corriente a la vista, al Ayuntamiento, la cantidad de ocho millones noventa y ocho mil quinientas cinco pesetas con treinta y seis céntimos, como primera partida de la total convenida, abonando el resto, hasta completar la cantidad total concertada, en otra cuenta a plazo a «doce meses». Una y otra cuentas devengarán el interés máximo que durante su vigencia autorice el Consejo Superior Bancario para las mismas. Segundo: Anualmente se traspasará de la «cuenta a plazo» a la «cuenta a la vista», con fecha 1.º de enero, la suma que la Corporación acuerde y que comunicará al Banco antes del día 15 de diciembre anterior, procediéndose en esta forma hasta llegar a la total extinción de la cuenta a plazo.

Del saldo de la cuenta corriente a la vista podrá disponer el Ayuntamiento en todo momento en la forma siguiente: a) Mediante certificaciones de obras expedidas por el Director técnico de las mismas, tramitadas y aprobadas reglamentariamente, si se trata de cantidades destinadas para el pago de obras o instalaciones. b) Mediante certificaciones libradas por el Interventor de fondos municipales en relación con los justificantes originales y los libros de contabilidad, si se trata de pagos para otras atenciones. c) Mediante certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de solicitar la suma conveniente, con expresión concreta de su destino, si se trata de cantidades que necesite la Corporación para atender pagos que no sea posible justificar previamente con uno u otro de los medios antes indicados. En este último caso, inmediatamente de

verificado el pago a que se contraiga el acuerdo municipal, deberá remitirse al Banco el correspondiente comprobante, según lo dispuesto en los apartados a) y b) y siempre dentro del plazo máximo de quince días a contar desde aquel en que los fondos hubieran sido remitidos por el Banco.

El Ayuntamiento facilitará al Banco toda gestión comprobatoria que estime conveniente realizar para cerciorarse de la buena inversión del préstamo.

Tercera. De conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y nueve de los Estatutos del Banco y con las condiciones y modalidades resultantes de la última emisión de cédulas de Crédito Local, el préstamo a que se refiere este contrato devengará un interés del cinco ochenta por ciento anual (o sea el 5 por ciento anual que devengan como interés dichas cédulas, más ochenta céntimos por ciento anuales representativos de la prorrata de premios que se adjudican semestralmente a los tenedores de las mismas), más la comisión anual de cuarenta céntimos por ciento, lo que representa en junto el seis veinte por ciento anual.

Con arreglo a lo previsto en el párrafo último del artículo citado, en concepto de prorrata de los gastos de emisión de dichas cédulas de Crédito Local (quebranto de emisión e impuestos que devengan), el Ayuntamiento satisfará de una vez un cuatro cincuenta por ciento, que se deducirá del importe del préstamo.

El Ayuntamiento, para formalizar dicho pago y los gastos previstos en las cláusulas décimoquinta y décimo octava, habilitará en el presupuesto ordinario el correspondiente crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo once del reglamento de Hacienda municipal.

Cuarta. El Ayuntamiento reintegrará al Banco el importe del préstamo, sus intereses y comisión en el plazo de cincuenta años, a contar desde hoy, mediante el pago de cincuenta anualidades iguales, de pesetas seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta céntimos cada una, cantidad resultante de la aplicación del coeficiente de amortización calculado a base del tipo total de interés anual estipulado en la cláusula tercera sobre el capital prestado; conviniéndose que serán satisfechas en el domicilio del Banco sin deducción alguna, por cuartas partes iguales, al vencimiento de cada trimestre y contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trate.

Quinta. Si el Ayuntamiento incurre en demora en el pago de las cantidades a que se refiere la cláusula cuarta, dichas cantidades devengarán el interés suplementario correspondiente.

Transcurrida la fecha de su vencimiento trimestral sin que sea abonado su importe, el Banco tendrá derecho a realizar el servicio de cobro y tesorería de los recursos enumerados en la cláusula octava, y, si hubiere lugar, de los previstos en la novena y décima, salvo en casos excepcionales, cuya apreciación como tales se reserva al Banco, en los cuales podrá fijar normas especiales para el reintegro de las cantidades adeudadas, todo ello sin perjuicio de lo que se estipula en la cláusula décimotercera.

No obstante lo anterior, la falta de pago por parte del Ayuntamiento de los vencimientos recaídos en el período de desarrollo de la operación, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquiere la Corporación en virtud de este contrato, facultará al Banco a dejar en suspenso el abono en la cuenta a la vista de las cantidades que en la cláusula segunda se indican, así como a dejar en suspenso las órdenes de pago que lleve el Ayuntamiento con cargo a dicha cuenta, hasta tanto no normalice su situación en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones o se halle al corriente en el abono de aquellos vencimientos.

Sexta. El Ayuntamiento consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato, y en el lugar correspondiente del de gastos, la cantidad necesaria para pagar la anualidad, y cuanto adeude al Banco en virtud de las precedentes cláusulas.

La parte de anualidad que venza en el presente ejercicio se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo tercero del vigente presupuesto de Gastos.

Séptima. La Corporación se obliga a imponer las contribuciones especiales que el Estatuto Municipal autoriza durante el desarrollo de la operación y a medida que las obras se vayan terminando, procurando acelerar el cobro de las mismas a fin de que ingrese en las arcas municipales en el plazo más breve posible.

El producto íntegro que el Ayuntamiento obtenga por dichas contribuciones se dedicará a amortización anticipada del préstamo contraído a que se refiere la presente escritura, a cuyo objeto el Depositario municipal lo remitirá al Banco dentro de los diez días siguientes a su percepción.

Firmado el presente contrato, el Ayuntamiento se obliga a proceder seguidamente a la anulación de las pesetas nominales once millones quinientas veinticuatro mil que tiene en cartera, procedentes del empréstito de pesetas nominales veinticinco millones al cinco por ciento emitido en 22 de julio de 1932.

Asimismo se obliga el Ayuntamiento a dedicar el importe que obtenga por la venta de solares en las llamadas «zona libre» y «zona protegida» a reducción de la Deuda municipal emitida para la adquisición y explotación de esas zonas, salvo aquellos que pudiesen ser entregados por la Corporación a la Empresa constructora, como pago, en parte, de las obras en proyecto para la construcción de una Gran Vía que habría de conducir de la plaza de la República al Ebro, y siempre que para la realización y pago de las referidas obras no hubiese de contratar el Ayuntamiento nuevas obligaciones crediticias, a no ser que éstas lo fuesen con la aprobación y autorización expresa del Banco de Crédito Local.

Con independencia de lo anterior, el Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo objeto de este contrato, avisando por lo menos con tres meses de antelación al Banco. En este caso satisfará, si la amortización es total, una comisión suplementaria equivalente a la suma de las comisiones correspondientes a las cuatro anualidades siguientes, y, si faltaran menos de cuatro, a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial, dicha comisión será la que correspondería en cuatro años por la cantidad que se anticipa.

Están exentas del pago de comisión las cantidades a que hacen referencia los dos primeros párrafos de esta cláusula, a cuyo objeto habrá de acompañarlas, al ser remitidas al Banco, certificación, expedida por el señor Interventor, que acredite el concepto por que han sido ingresadas.

El Ayuntamiento y el Banco, de común acuerdo, podrán reducir el plazo que para la amortización del préstamo se señala en la cláusula cuarta.

Octava. El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Zaragoza, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y de cuanto le sea debido; y en garantía de su reintegro y de las demás obligaciones de este contrato acepta y grava todos los ingresos del presupuesto municipal y especialmente: a) La participación del veinte por ciento en la contribución territorial y en la de industria y comercio; b) El recargo del treinta por ciento sobre el consumo de gas y electricidad; c) Los arbitrios sobre automóvi-

les (Patente nacional) a que hace referencia el capítulo diez, artículo 6.º del presupuesto ordinario para 1935, y d) La recaudación procedente de la imposición sobre carnes, ampliando a este contrato la afección establecida sobre dichos recursos en el contrato otorgado entre la propia Corporación y el Banco de Crédito Local de España en 5 de febrero de 1927, cuyas garantías declara están libres de toda carga o gravamen ajenos al Banco.

Novena. En casos de insuficiencia, a juicio del Banco, de las garantías especiales enumeradas en la cláusula anterior, automáticamente quedarán ampliadas y en su caso sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, de manera que siempre quede asegurado el importe de la anualidad y un diez por ciento más.

Décima. El Ayuntamiento de Zaragoza, mientras esté en vigor el presente contrato, y por lo que respecta a los recursos emunerados en la cláusula octava que afecta en garantía especial, se obliga a mantener en el presupuesto ordinario, por lo menos, las mismas consignaciones y tarifas de percepción que figuran en el de 1935, salvo en el caso de que estas garantías sean sustituidas por otras a completa satisfacción del Banco.

Si los recursos aceptados en garantía de este préstamo tuvieran que ser suprimidos o rebajados por disposiciones legales u otras causas, se hará su sustitución en la forma prevista en la cláusula anterior.

Undécima. Con objeto de facilitar el desarrollo de este contrato y del otorgado anteriormente entre el Banco y el Ayuntamiento, se unifican los pagos de uno y otro, a cuyo objeto el día de la firma del presente contrato se practicará la oportuna liquidación de intereses intercalarios para que coincidan las fechas de los vencimientos, e igualmente se hacen extensivas a uno y otro contrato las garantías especificadas que quedan detalladas en el artículo anterior, así como las que en su caso les sustituyan.

Las normas de pago que, como consecuencia de lo que antecede, habrán de seguirse son las que a continuación se detallan: A) Las cantidades procedentes de liquidaciones de Hacienda las cobrará el Banco directamente de los organismos correspondientes, a cuyo fin acreditará ante los mismos la cesión de los indicados recursos hecha a su favor por la Corporación municipal de Zaragoza, durante el tiempo que estén afectados, para aplicarlos al reembolso de la deuda con el Banco y de sus intereses; B) La recaudación que se obtenga por los demás recursos afectados en garantía especial se retendrá en depósito en las arcas municipales a disposición del Banco de Crédito Local de España desde el momento en que tenga entrada en dichas arcas, bajo la personal responsabilidad del señor Depositario municipal, quien queda obligado a dar cumplimiento a estas cláusulas en cuanto le afecten; C) Cuando las cantidades retenidas en depósito en las arcas municipales alcancen la cantidad de pesetas 149.205'25, o sea la dozava parte de la suma de las dos anualidades correspondientes al préstamo de 5 de febrero de 1927 y el que se formaliza en esta escritura, el señor Depositario municipal remitirá su importe íntegro al Banco para su abono al Ayuntamiento de Zaragoza a cuenta del correspondiente vencimiento trimestral; D) La retención comenzará el día de la firma de este contrato y se mantendrá hasta completar el importe indicado en la norma anterior, en cuyo momento cesará para reanudarse automáticamente el día 1.º del mes siguiente, y así sucesivamente hasta cancelar por completo la deuda con el Banco de Crédito Local de España; E) Si por amortización total del préstamo anteriormente concertado, o por las parciales que puedan efectuarse, se redujera la anualidad total a pagar al Banco, se notificará al señor Depositario municipal la nueva anualidad establecida, para fijar, como conse-

cuencia, el importe de la cantidad mensual que habrá de retener en depósito y remitir al Banco, de acuerdo con lo que antecede; F) En el caso de que las retenciones diarias no alcanzaran algún mes a cubrir el importe de la dozava parte de la anualidad, se mantendrá dicha retención sin alteración hasta alcanzar dicha dozava parte, en cuyo momento se le reembolsaría al Banco, sin perjuicio de mantener la retención, a fin de reunir la cantidad necesaria para cubrir la mensualidad inmediata; G) El Banco comprobará el fiel cumplimiento de las normas que quedan detalladas, mediante certificaciones que expedirá mensualmente el señor Interventor municipal, con especificación de la recaudación por días; H) El Banco de Crédito Local de España se obliga a notificar al Ayuntamiento y al señor Depositario municipal, y en la fecha en que las haga efectivas, cada una de las cantidades que perciba directamente de Hacienda, a fin de que el señor Depositario las compute a los efectos de la retención diaria a que viene obligado hasta reunir la cuota mensual. En caso de que sumadas las cantidades procedentes de liquidaciones de Hacienda a las retenciones en depósito se completara el importe de la cantidad mensual, cesará la retención automáticamente, remitiéndose en el mismo día al Banco los fondos en depósito. Si se diera la circunstancia de que los fondos depositados y los cobrados en Hacienda excedieran de la cantidad mensual se tendría en cuenta por el señor Depositario para retener en el mes siguiente, para su remisión al Banco, solamente la diferencia, e igual norma se seguirá, con el aplazamiento que corresponda, cuando las sumas de ambos conceptos cubrieran el importe de dos mensualidades o más; e I) Como el señor Depositario e Interventor municipal suscriben la presente escritura de contrato para hacerse cargo de sus respectivas obligaciones, la Corporación municipal los mantendrá invariablemente, con notificación en todo caso a los distintos funcionarios que puedan ser posteriormente titulares del cargo de Depositaria e Intervención, quedando facultado el Banco para que, directamente, si lo estima necesario para el más estricto cumplimiento de las obligaciones que les competen con arreglo a lo que en este contrato se establece, efectúe las modificaciones pertinentes a dichos funcionarios.

Duodécima. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, y sin perjuicio de lo que se estipula en la cláusula quinta, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo sobre todas o cualquiera de las garantías cuanto se le adeude, pudiendo dirigirse indistinta, simultánea, separada o sucesivamente contra las mismas.

En dicho caso el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas, y deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades, entregando el sobrante al Ayuntamiento.

Décimotercera. Conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo acreditativo de la obligación de pago tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se derivan del mismo por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la R. O. de 14 de enero de 1930.

Décimocuarta. El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiera que se da distinta aplicación a la cantidad prestada, o que dicha aplicación se hace en forma distinta de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, podrá rescindir el contrato con perjuicio del

Ayuntamiento, siendo además a cargo de éste los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula séptima.

Décimoquinta. En concepto de derechos por el estudio de antecedentes y expedientes, inversión de préstamo y redacción de documentos, el Ayuntamiento satisfará al Banco, por una sola vez, el uno por ciento del importe del préstamo, o sea 105.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del reglamento del mismo aprobado por R. D. de 9 de agosto de 1926.

Décimosexta. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco anualmente certificación, en su parte bastante, del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación y, en su caso, de los presupuestos extraordinarios, cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos, de la anualidad consignada para cumplir las obligaciones de este contrato y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiere, en total y singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los recursos más importantes.

Décimoséptima. La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato y especialmente a los recursos dados en garantía, que figurarán en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula cuarta, que figurará en el presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos o haber sido desestimados los que interponga por resolución firme dictada en última instancia.

Décimooctava. Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos de todas clases que graven el presente contrato de préstamo, así como las contribuciones, impuestos y exacciones de toda clase, presentes y futuras, que graven o puedan gravar los intereses de amortización del préstamo y todo pago que se efectúe al Banco a consecuencia de las estipulaciones de este contrato, aunque las exacciones en cuestión correspondiera satisfacerlas al Banco, pues éste ha de percibir en todos los casos íntegramente las cantidades líquidas que se fijan en las estipulaciones del cuadro de amortización y demás cláusulas de este contrato.

Serán también a cargo del Ayuntamiento todos los gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

Décimonovena. Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa en uso de las facultades que al Banco de Crédito Local de España concede el párrafo último del artículo 2.º de sus Estatutos sociales.

Vigésimo. Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato serán los de Madrid.

Vigésimoprimera. En lo no previsto por el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y en el reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales Decretos de 22 de junio de 1925 y 9 de agosto de 1926, y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, el Ayuntamiento prestatario participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el 10 del R. D. de 22 de mayo de 1925.

A los efectos del artículo 95 de la vigente ley Muni-

cial, se publica el presente anuncio para que los electores se hallen informados del asunto que provoca el referendun.

Zaragoza, 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, López de Gera.—P. A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 784.

Habiendo sido declarado desierto el concurso anunciado para la construcción y explotación de seis mercados generales de venta al por menor, se anuncia nuevo concurso en las mismas condiciones que aparecen en el pliego que aparece en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de octubre último (número 274, anexo único, página 5), por el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. En la Sección de Propios y Presupuestos de esta Secretaría Municipal se recibirán los pliegos de proposición durante el mencionado plazo, de once a una de la mañana.

A cada proposición deberá acompañarse los documentos que se indican en la base 2.ª del mencionado pliego de condiciones, pudiendo referirse a un solo mercado, a varios o a la totalidad.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el siguiente día hábil al último de su recepción, a las doce horas, en la Casa Consistorial.

Dichas proposiciones se harán en pliego cerrado, lacrado a satisfacción del presentador, extendidas en papel de 6.ª clase y reintegradas además con un sello municipal de 1'20 pesetas, ajustándose en su redacción al modelo que al final se inserta. En sobre aparte presentará cada concursante resguardo acreditativo de haber constituido la fianza de 5.000 pesetas en la Caja municipal o en la General de Depósitos en cualquiera de las formas que determina el artículo 11 del reglamento de Contratación municipal, la cédula personal y documentos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y obligatorios y de las cargas fiscales que correspondan a la condición de contratista.

En las proposiciones suscritas «por poder» deberá acompañarse el testimonio de éste, bastantado por los Letrados asesores de esta Corporación, D. Enrique Isábal y D. Alberto Cerezuela. Las que se hagan en representación o por delegación de entidades anónimas o comanditarias por acciones acompañarán documentos justificativos de la personalidad del firmante.

Verificada la apertura de pliegos, el Ayuntamiento, previos los informes que considere oportunos, hará la adjudicación, reservándose la facultad de elegir aquella proposición que considere mejor para sus intereses, o de rechazarlas todas si así lo creyere conveniente, sin que por cualesquiera de estas determinaciones haya lugar a reclamación alguna.

Todas las demás condiciones del concurso son las mismas que figuran en el pliego que aparece en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, de la que anteriormente se ha hecho mención.

Los gastos de anuncios, escritura y demás derivados de este concurso, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, 8 de febrero de 1936.—El Alcalde, López de Gera.—P. A. de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en....., calle de....., número....., ante el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza expone:

Que obra en nombre de.....

Y que enterado de las bases que figuran en el anuncio publicado para adjudicar por concurso la construc-

ción y explotación de mercados generales de venta al por menor, acepta todas las condiciones impuestas y se halla dispuesto a construir y explotar por cuenta..... los siguientes mercados:

Sector..... lugar de emplazamiento.....

La construcción de este mercado se ajustará al proyecto que, conforme a la base 2.ª, se presentará a la aprobación de V. E. y corresponderá a las líneas generales que figuran en el..... (anteproyecto o diseño).

Quedará terminado en el plazo de..... meses y el edificio y servicios revertirán al Ayuntamiento, libres de cargas y gravámenes, a los..... años a partir de la fecha de hoy.

(Para cada mercado hacer expresión separada del sector, emplazamiento, diseños y plazos).

Zaragoza.....

El proponente,

Núm. 792.

### Servicio Agronómico Catastral de la provincia de Zaragoza.

#### Anuncios.

Por el presente se hace saber al Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general del término municipal de Zuera que, no habiéndose cumplido por los mismos lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de septiembre último sobre distribución de riqueza, se va a proceder, durante la segunda quincena del mes actual, y en virtud de órdenes de la Superioridad, por el personal de la 3.ª Brigada de Valoración Agrícola, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 31 de agosto de 1934 y Bases 12 y 13 de la orden ministerial de Hacienda de 5 de septiembre del mismo año.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 12 de febrero de 1936.—El Ingeniero-Jefe de la 3.ª Brigada de Valoración Agrícola, José Pérez Guillén.

Núm. 754.

### Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Esta Junta hace saber: Que por R. O. de 25 de septiembre de 1925 le fué conferido el patronato y administración de la fundación que en esta ciudad estableció D. Juan Ruiz de Ricla en su testamento otorgado el 4 de noviembre de 1812, en el que dispuso en su cláusula 27 que las rentas anuales de sus bienes sirvieran para remedio de casar huérfanas pobres necesitadas de esta capital, pero prefiriendo a sus parientes, haciendo especial mención a los hijos de Pedro Calejo, residente en La Almunia, de la provincia de Zaragoza, y otro Pedro Calejo, con vecindad en el barrio de la calle Mayor de dicha localidad.

Y la indicada Junta Provincial, cumpliendo con la voluntad del fundador, por medio del presente edicto llama a cuantas doncellas se consideren con derecho al disfrute de los legados mencionados, a fin de que dentro del término de veinte días, contados desde su publicación en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la indicada Junta Provincial, que vendrán acompañadas de los documentos que cumplidamente acrediten las condiciones impuestas por el fundador.

Dado en Pamplona, a 6 de febrero de 1936.—El Gobernador civil Presidente, Mariano Mato Leal.—El Secretario, Julio Añoberos.

Núm. 768.

**Universidad de Zaragoza.****Facultad de Derecho.**

Relación de los títulos expedidos con carácter provisional durante el trimestre de 1.º de octubre de 1932 al 1.º de enero de 1933 que se declaran totalmente caducados a todos los efectos legales, por no haber pagado los interesados el importe del segundo plazo, que los habilita como definitivos, según lo dispuesto en el Decreto de 7 de julio de 1931 y Orden de 14 del mismo mes y año:

*Nombres, fecha del título provisional y clase del título.*

D. José Casas Marcilla, 3 de octubre de 1932; licenciado.

D. Ignacio Minguijón Gómez, 31 de octubre de 1932; licenciado.

D. Heliodoro Martín Fandos, 8 de diciembre de 1932; licenciado.

Zaragoza, 5 de febrero de 1936. — El Secretario, C. Sánchez. — V.º B.º: El Decano, Moneva Puyol.

**SECCION SEXTA****Reemplazos.**

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías el día 23 de febrero a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio reglamentario.

791.—Boquiñeni.—Carmelo Bosque Aznar.

\* \* \*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

790.—Longares

\* \* \*

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación**

790.—Longares

**Escalafón de funcionarios municipales.**

786.—Torralbilla

**Expedientes de transferencias de créditos**

786.—Torralbilla

**Padrón de habitantes.**

785.—Gallur

786.—Torralbilla

787.—Sestrica

789.—Villadoz

**Presupuesto municipal ordinario.**

786.—Torralbilla

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 781.

CONTE CABELLUD (Francisco), hijo de Francisco y de María, natural de Sariñena (Huesca), de 21 años, casado, dependiente, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle Conde de Aranda, núm. 5, entresuelo derecha, procesado en causa núm. 365 de 1934, sobre estafa, dentro del término de diez días comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 9 de Barcelona para ser reducido a prisión.

Núm. 775.

UCHA ENRIQUEZ (Dámaso), de veintiocho años, estado soltero, de profesión mecánico, hijo de José y de Petra, natural de Murchante, procesado por la causa núm. 66 de 1935, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada con esta fecha.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 750.

**JUZGADO NUM. 1****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 50-1936, sobre hurto de fluido eléctrico, se cita por medio de la presente a la querellada Cirila Zueco Montes, cuyo último domicilio fué la calle Hernán Cortés, núm. 8, ignorándose ahora dónde habita, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco días, al efecto de prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Fernando García Bar-sala.

Núm. 774.

**JUZGADO NUM. 2**

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª Asunción Navarro Castillo, representada por el Procurador don

Generoso Peiré, contra D. Manuel Jesús de L'Hoterie y otros, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que con su valoración se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 284, correspondiente al día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, por el que se anunciaba la primera subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones y con las mismas advertencias que en el indicado edicto anunciador de la primera, excepto la dicha de ser esta segunda con la rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Zaragoza a seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 765.

#### JUZGADO NUM. 2

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* de fechas 3 y 4 de febrero actual, por las que se llamaba al procesado Jesús Garvi Calvete en causa núm. 540 de 1934, por infracción de la ley de Caza, por haber sido capturado e ingresado en prisión.

Zaragoza, a diez de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Luis de Paz.

Núm. 764.

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 3 de esta ciudad en sumario núm. 48-1935, sobre hurto de fluido eléctrico, se cita a una tal Isidra Gómez que en el año 1916 vivía en la calle Méndez Núñez, núm. 13, entresuelo, y se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración por los hechos arriba indicados, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a doce de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 776.

#### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Domínguez y Fernández, Juez de primera instancia del Juzgado número 13 de los de esta capital, en el expediente promovido por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis de Pablo, sobre que se practique cierto requerimiento a D. Santos Lahoz Asín, hoy sus herederos o causahabientes en ignorado paradero, se ha acordado hacer a éstos por medio del presente edicto, y en atención a ignorarse su actual domicilio, el requerimiento que se acuerda en la siguiente

«Providencia: Juez, señor Domínguez. Juzgado de primera instancia número 13.—Madrid, seis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.— Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el precedente escrito con el testimonio de poder que le acompaña, en virtud de todo lo cual se tiene por parte en el asunto que se promueve en nombre del Banco Hipotecario de España al Procurador D. Luis de Pablo, con quien en tal concepto se entiendan las notificaciones

sucesivas y demás diligencias a lo principal, como se solicita, requiérase a D. Santos Lahoz Asín, en Zaragoza, para que en el plazo de dos días satisfaga a dicho Banco los semestres que le adeuda por virtud del préstamo que se indica, vencidos en 31 de diciembre de 1934 y 30 de junio de 1935, importantes cada uno la suma de 1.427 pesetas 98 céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de diciembre de 1872, pidiendo al Juzgado el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada en la escritura a que dicho escrito se refiere, el cual se decretará a los quince días siguientes de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación. Y al otrosí, como se pide, desglóse el testimonio de poder, dejando nota.—Lo mandó y firma S. S. Doy fe.—Domínguez.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero». (Rubricados).

Y para que sirva de requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de D. Santos Lahoz Asín, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, expido el presente que firmo en Madrid, con el visto-bueno del señor Juez, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.— El Secretario: P. S., Manuel Rodríguez.— V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio Domínguez.

Núm. 779.

#### MADRID

En el Juzgado de primera instancia número 10 de esta capital, Secretaría de D. Cándido García Caamaño, pende, a virtud de repartimiento, escrito del Banco Hipotecario de España pidiendo se requiera a D.ª Generosa Torres Aznar y a D. Vicente y D. José María Andrés Torres, domiciliados en la casa número veinte de la calle del Rosario, para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco los semestres que adeuda, vencidos en 31 de diciembre de 1934 y 30 de junio de 1935, de dos préstamos hipotecarios con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, importante cada uno la cantidad de 347'21 el primero y 347'21 el segundo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de diciembre de 1872, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos, a cuyo escrito ha recaído la siguiente:

«Providencia: Juez, Sr. Luján. Madrid, dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.— Visto el anterior escrito, como en el mismo se solicita, requiérase a D.ª Generosa Torres y D. Vicente y José María Andrés Torres a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indican, expidiéndose oportunamente el testimonio que se pide de la diligencia de requerimiento, para lo cual dirijase el conducente exhorto al señor Juez de primera instancia decano de los de Zaragoza.—Proveído por S. S.ª, doy fe.—Mariano Luján.—Ante mí, Cándido García».—(Rubricados).

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a los fines, por el término y con el apercibimiento indicado a los herederos o causahabientes de D.ª Generosa Torres Aznar, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis.— El Secretario, Cándido García.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Mariano Luján.